

Hoy tres (03) de febrero del año 2021, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso 157624089001-2020-00006-00 con solicitud pago total de la obligación (fls. 37-38). Para proveer.


SANDRA MILENA VARGAS CAJICÁ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

Clase Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	157624089001-2020-00006-00
Demandante (s)	JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado (s):	JOSÉ EDGAR OSORIO VALBUENA

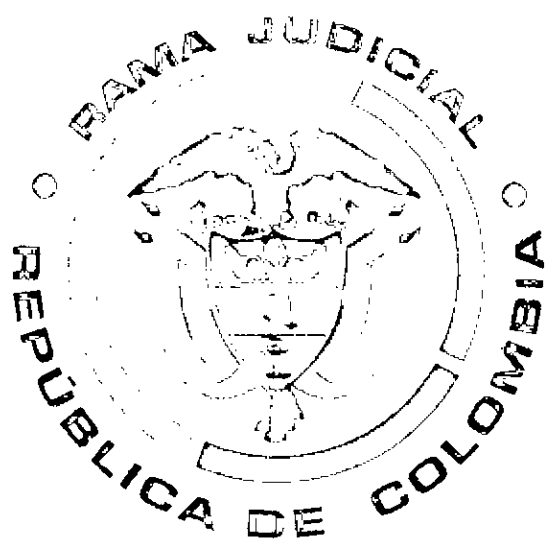
Sora, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, visto el escrito presentado por el ejecutante y su apoderado solicitando la terminación del proceso por pago, se advierte, que si bien el apoderado de la parte actora no tiene facultad para recibir conforme obra en el poder anexo a la demanda, dicho escrito esta suscrito también por el demandante dentro del proceso del asunto.

Así las cosas, es del caso, dar aplicación al inciso primero del artículo 461 del C. G. P. en concordancia con el canon 1625 y siguientes del Código Civil, por cuanto el ejecutado ha cumplido con la prestación demandada que dio origen al proceso ejecutivo referenciado, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias en los libros respectivos, ya que éste es uno de los mecanismos anormales de terminación de un proceso civil.

En consecuencia, el Despacho,



*Consejo Superior
de la Judicatura*

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el presente asunto, por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a las voces del artículo 461 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1625 del C.C., y la solicitud presentada por la parte accionante.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto mediante providencia calendadas catorce (14) de febrero de 2020 y comunicada a la Oficina d Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio Civil No. 030 del 20 de febrero de 2020. **Comuníquese.**

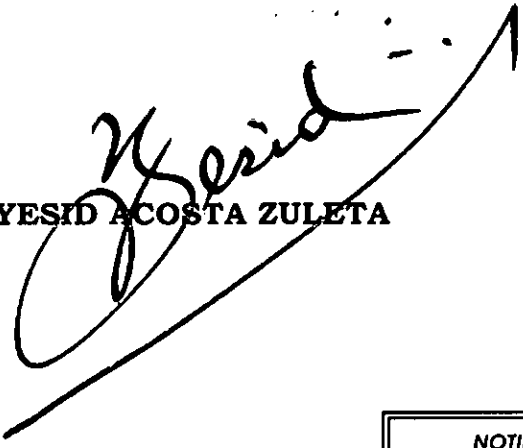
TERCERO. Sin condena en costas para las partes, por haber sido canceladas.

CUARTO. Por Secretaría procédase a desglosar los documentos base de la acción, a favor de la parte demandada y actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


YESID ACOSTA ZULETA

